

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) tengo la honra de participar á V. E. que S. M. la REINA y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, segun el parte facultativo, han pasado bien la noche, y continúan en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 27 de Setiembre de 1880.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; á propuesta del Ministerio de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de

la Armada el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 21 del actual, expedido por este Ministerio, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de Marina el Real decreto de indulto de 14 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de dicha gracia los reos de delito de insultos á superiores, sedicion y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar antes del día 21 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena; y si esta excede de dos años, solamente la mitad de ella, y continuarán sirviendo en la Península ó Ultramar segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades de Marina

sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutoria se rebajará un año del tiempo de recargo; y si este excede de dos años, solamente la mitad de él á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en el plazo de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte ó certificacion facilitado por las Autoridades locales ó Representantes de S. M. en el extranjero marcharon sin detencion alguna á los Departamentos, Apostaderos y escuadras ó estaciones navales á que pertenecian. Al efecto las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las de Marina correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán dados de alta en los Departamentos ó Apostaderos en que lo verifiquen, previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Autoridades á quienes corresponda, quedando indultados de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos de la Armada se les hará aplicacion de la regla 1.ª de este artículo.

5.ª Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellos Apostaderos para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en las fuerzas navales respectivas.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo, soldado ó sus asimilados resultase cumplido de su condena en cualquier establecimiento penal ántes de la fecha en que siguiendo el orden regular le hubiese correspondido obtener su licencia en el servicio de la Armada, deberá observarse lo que para tales casos previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos ni vueltos al servicio los que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo á la Armada, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 21 del actual. Se exceptuarán de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 6.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos, como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á dicho alto Cuerpo, ó á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos, segun corresponda, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes hubieren aplicado un indulto, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará al Ministerio de Marina cuenta individual de los Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada y asimilados que

obtengan dicha gracia, con expresion de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 21 del actual y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1880.—Duran y Lira.—Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2125.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de Real orden fecha 22 del actual me dijo lo que sigue:

«Hace tiempo que viene llamando la atencion del Gobierno el movimiento constante de emigracion que existe en varias provincias de España, y se dirige por regla general á las Repúblicas Sud-Americanas y á las posesiones francesas de Africa. Estas corrientes de emigracion no solamente arrebatan á la agricultura y á la industria multitud de brazos útiles y vigorosos, sino que son fuente perenne de tristísimos desengaños y origen de especulaciones inmorales ó vergonzosas. Por otra parte, y si por circunstancias excepcionales no fuese posible impedir en absoluto á los españoles abandonar su patria seducidos muchas veces por engañosas ofertas, habria indudablemente medios de encauzar estas corrientes de emigracion dirigiéndolas á las provincias españolas que ya en los mares de las Antillas, ya en los mas remotos de las Islas Filipinas ofrecen estímulo seguro, y recompensa cierta á la laboriosidad y á la perseverancia. Mas para conseguir cualquiera de estos dos fines, bien sea el de la supresion absoluta de la emigracion, bien el de su direccion á puntos en que pueda prestar útiles servicios á los intereses españoles, preciso es ante todo formar una estadística tan exacta y detallada como sea posible. Solo con presencia de los datos que ella arroje podrá el Gobierno dictar las medidas mas convenientes para asegurar ó mejorar la suerte de los emigrantes, libertándoles de los engaños de que son víctimas con harta frecuencia. En vista de estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. S. con el objeto de que dicte las medidas oportunas á fin de que en el término mas breve posible se remita á este Ministerio por duplicado, una relacion detallada de los resultados que ofrezca la emigracion en la provincia de su mando con expresion del número, sexo, edad, condicion, procedencia y destino de los emigrantes, manifestando si la emigracion es libre ó por virtud de contrato, si suele ser temporal ó permanente, periódica ó constante, la capacidad y condiciones sanitarias de los buques en que se verifique, si hay organizadas y autorizadas Agencias que se ocupen de esto y cuantos datos conceptúe V. S. convenientes para el estudio y conoci-

miento de tan importante asunto. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den cumplimiento á cuanto se ordena.

Tarragona 29 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2126.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiendo necesidad de proveer cuatro plazas de peones camineros para la carretera del Estado, en esta provincia, se hace saber por este periódico oficial, para que los que quieran optar á ellas presenten sus instancias al Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Para obtener alguna de dichas plazas será preciso que el solicitante reúna las condiciones siguientes:

Tener la edad de 20 á 40 años, ser licenciado del Ejército, y no habiendo ningun pretendiente que lo sea, ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que ha de desempeñar, no tener impedimento para el trabajo, acreditar buena conducta.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan trabajado ya en obras públicas á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Tarragona 23 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2127.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria durante el próximo mes de Octubre, los dias 1, 8, 15, 22 y 29 á la hora de costumbre, y para operaciones de Caja, el 1.º y 15, á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 27 de Setiembre de 1880.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2128.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Negociado de cédulas personales.

Habiendo entregado ayer equivocadamente el expendedor de cédulas de esta capital una de 2.ª clase señalada con el número 12 del talon y no constando este en la oficina de mi cargo, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que la persona en cuyo poder se halle la expresada cédula, se sirva presentarla en la Administracion de mi cargo para deshacer la equivocacion padecida; advirtiéndole que hasta tanto se considerará nula y sin que

pueda surtir ninguno de los efectos de instruccion.

Tarragona 29 de Setiembre de 1880. El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2129.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Sello del Estado.

Habiéndose recibido en esta Administracion las Pólizas para préstamo con garantía de efectos públicos de la clase 8.ª y precio de 50 céntimos de peseta, con mas el recargo del 5 por 100 á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto último, que fué inserta en el *Boletín oficial* con fecha 13 del corriente, se hace saber al público que desde el dia de hoy se hallarán de venta los referidos documentos en el estanco 5.º del Puerto de esta capital á cargo de D. José Camacho.

Tarragona 25 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2130.

Don Jaime Puigbonet, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Castellvell, en la provincia de Tarragona,

Certifico: Que en el libro de sesiones del año actual, consta una acta que copiada á la letra es como sigue:

«En el pueblo de Castellvell á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Reunidos en sesion extraordinaria, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Joaquin Sagrañes, los señores del Ayuntamiento y triple número de contribuyentes citados previamente para formar nuevas propuestas de recargos en cantidad bastante á cubrir el déficit del presupuesto municipal, en atencion á habérsese desechado el medio de repartimiento general vecinal votado en sesion de nueve de Junio último, ratificado en la de veinte y nueve del mismo mes, en vista de las reclamaciones presentadas al tiempo de su exposicion al público. De orden del Sr. Presidente se ha puesto de manifiesto el presupuesto y de su exámen resulta que no es susceptible ni de mayores economías ni de mayores rendimientos en sus productos para atender á sus obligaciones, y convencidos de ello han acordado por unanimidad el recargo ordinario de ciento por ciento sobre consumos y cereales y que se solicite el extraordinario de setenta y cinco por ciento sobre el mismo, formándose el oportuno expediente.—Se acuerda asimismo se exponga al público este acuerdo, remitiéndose copia certificada del mismo al M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digne ordenar se anuncie así tambien en el *Boletín oficial* de la misma, todo en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.»

Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado expido la presente en Castellvell á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Jaime Puigbonet.—V.º B.º —El Alcalde, Joaquin Sagrañes.

Núm. 2131.

Don Domingo Tafanell y Andren, Teniente graduado Alférez de la primera compañía del Batallon reserva de Manresa, número quince y Fiscal de la Caja de reclutas de la provincia de Barcelona.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba en espectacion de embarque el recluta del depósito para Ultramar Francisco Solá Ribas, natural de Vich, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y presentacion de documentos falsos para servir como sustituto en el Ejército de Ultramar;

Usando las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de infantería de la Barceloneta, Oficinas de la Caja de reclutas de esta provincia, donde deberá presentarse dentro el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se providenciará lo que en justicia proceda.

Barcelona diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Domingo Tafanell.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

BANCO DE ESPAÑA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones directas del primer trimestre y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Lázaro Paslot.....	Tortosa.....	Del 3 al 4 Octubre...	De 9 á 1 m. y de 3 á 5 t.	San Blas, 34, bajos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas. Tarragona 29 de Setiembre de 1880.—El Director, O. de Alberola.